



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5382/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5382/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada con el "Programa Obregonense", presuntamente informado a través de la red social Tiktok por el Alcalde de Álvaro Obregón.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Confirmar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Programa Obregonense, acciones, temporalidad, reglas de operación, publicación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5382/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5382/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Álvaro Obregón

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5382/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Álvaro Obregón**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro,² mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073824002532**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En días pasados el Alcalde de Álvaro Obregón, Javier López Casarín informó en redes sociales (TikTok) el inicio del "Programa Obregonense", señaló que en ese momento los vecinos se estaban presentando con sus documentos personales para ser

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

integrados en el padrón de ese programa, a raíz de esto solicito la siguiente información pública:

1. Cuando inició formalmente el Programa Obregonense o El Obregonense.
2. Cuál es el número de beneficiarios del Programa Obregonense o El Obregonense
3. Qué tipo de población (Niños, mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, etc.) contempla o abarca el Programa Obregonense o El Obregonense
4. Qué acciones o servicios contempla el Programa Obregonense o El Obregonense
5. Cuál es el detalle de cada una de las acciones o servicios que contempla el Programa Obregonense o El Obregonense
6. Cuál es la temporalidad del Programa Obregonense o El Obregonense
7. Cuales son las reglas de operación del Programa Obregonense o El Obregonense
8. Cuando se realizó la publicación del Programa Obregonense o El Obregonense en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México
9. Qué acciones o trámites se realizaron ante el CONEVAL, respecto del Programa Obregonense o El Obregonense

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **CDMX/AAO/DGDS/T/034/2024**, de veintidós de noviembre, suscrito por la Directora General de Desarrollo Social, en el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se hace de su conocimiento que en conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); los sujetos obligados entregarán la documentación que se encuentre en sus archivos, sin embargo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo que es menester evocarnos al Criterio 03/07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (sic)

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, se informa que el ejercicio al que hace referencia se encuentra en proceso de estudio para conocer la demanda social y generar una planificación adecuada. [...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"El día 13 de noviembre de 2024 realicé una solicitud de información pública a la alcaldía Álvaro Obregón, enviando respuesta el día 25 de noviembre, sin embargo, no me envía la información solicitada, bajo el amparo del "Criterio 03/17" del INAI, que señala a grandes rasgos que "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". Cuando el propio INAI sostiene que los criterios deben ser aplicados por los sujetos obligados del ámbito federal, MIENTRAS QUE PARA LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SÓLO RESULTA ORIENTADOR.

Si los sujetos obligados usarán ese criterio como una constante, no responderían ninguna solicitud a la que están obligados ya que los particulares al pedir alguna información, ignoramos en que formato lo tiene dicho sujeto.

En mi caso, no pedí la elaboración de ningún documento especial ni con determinadas características, SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE TIENE QUE VER CON ACCIONES SOCIALES QUE ANUNCIÓ EL PROPIO ALCALDE.

Esta evasiva de la alcaldía Álvaro Obregón violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que me impide conocer las acciones sociales que implementa la alcaldía.

Debido a ello es que interpongo el siguiente recurso, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;
De la propia ley de la materia.

Por lo anterior, solicita la atenta intervención y apoyo del Instituto, para que el sujeto obligado entregue la información pública solicitada.

La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado. [Sic.]

IV. Turno. El dieciséis de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5382/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de diciembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción IV, y 243, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El catorce de enero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **sin número** de catorce de enero, suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...] .

ALEGATOS

1. Introducción. La respuesta emitida por la DGDS se encuentra debidamente fundada y motivada; contiene todos los elementos esenciales de un documento administrativo para considerarse legal; se presume cierta y veraz conforme al principio de buena fe; y fue exhaustiva y congruente con lo solicitado, por lo cual, el agravio resulta infundado.

11. Argumentos de fondo. La Coordinación de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos de la Alcaldía Álvaro Obregón, en estricto apego a lo establecido en el artículo 2114 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la petición a la DGDS, por ser por ser la unidad administrativa competente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 255 del Manual de Organización de la Alcaldía Álvaro Obregón, se encarga de establecer en la demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad.

En respuesta, la DGDS expresó que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, puesto que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Ello, porque la petición de la persona solicitante estriba en una serie de cuestionamientos relacionados con el "Programa Obregonense o El Obregonense", en los que no identifica

o describe los documentos a los que pretende tener acceso, aunque ello es obligación de la persona solicitante al presentar su solicitud, como lo determina el artículo 199, fracción 1,6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin perjuicio de lo anterior, el área informó que en atención al principio de máxima publicidad, el ejercicio al que se hace referencia en la solicitud se encuentra en proceso de estudio para conocer la demanda social y así poder generar una planificación adecuada.

En ese sentido, con independencia de que la persona solicitante, hubiere requerido de la elaboración de un documento conforme a sus intereses, la unidad administrativa competente, en observancia del contenido de la petición, informó que el "Programa Obregonense o El Obregonense", se encuentra en proceso de estudio para conocer las características de dicha acción, su demanda social y así poder generar una planificación adecuada.

Por lo que, si dicho ejercicio aún se encuentra en proceso, no se está en posibilidades de conocer y proporcionar los 9 contenidos de interés de la persona solicitante.

En conclusión, toda vez que el actuar de este sujeto obligado, fue en estricto apego a lo establecido en la normatividad aplicable, se considera que el agravio esgrimido por la persona recurrente en su recurso de revisión resulta ser infundado.

En cuanto a los señalamientos que hace el recurrente relativos a que el Criterio 03/17 resulta orientador, es pertinente expresar que el fundamento utilizado por el área responsable de la información para referir que no tiene la obligación de elaborar una respuesta conforme a las particularidades que exijan los solicitantes, fue el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México. Por tanto, el sustento legal de la respuesta fue el citado artículo y no el Criterio 03/17, que, como bien lo refiere el solicitante, es de corte orientador.

Una vez establecido lo anterior, se solicita amablemente que, en su oportunidad, se confirme la respuesta otorgada a la solicitud de acceso, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

PRIMERO. - Tener por presentados en tiempo y forma, los presentes alegatos, conforme lo previsto en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, se confirme la respuesta en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5382/2024, por actualizarse el supuesto normativo previsto en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]" (sic).

VII. Cierre. El veinticuatro de enero, esta Ponencia tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo quinto día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

sin materia o por improcedente, de conformidad con el precepto que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.“

En ese sentido, no se advierte que se actualice causal de improcedencia alguna que permita tener por sobreseído el recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado no invocó causal alguna de improcedencia del recurso de revisión y este Instituto no advierte que se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 248, de la Ley de la materia.

Por otro lado, se advierte que no se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado no remitió información complementaria, que lograra satisfacer la solicitud de información.

Razones por las cuales no se actualiza causal de sobreseimiento alguna y se realizará el análisis de fondo correspondiente.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073824002532**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,”

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En días pasados el Alcalde de Álvaro Obregón, Javier López Casarín informó en redes sociales (TikTok) el inicio del "Programa Obregonense", señalo que en ese momento los vecinos se estaban presentando con sus documentos personales para ser integrados en el padrón de ese programa, a raíz de esto solicito la siguiente información pública: 1. Cuando inició formalmente el Programa Obregonense o El Obregonense. 2. Cuál es el número de beneficiarios del Programa Obregonense o El Obregonense 3. Qué tipo de población (Niños, mujeres, hombres, jóvenes, adultos mayores, etc.) contempla o abarca el Programa Obregonense o El Obregonense 4. Qué acciones o servicios contempla el Programa Obregonense o El Obregonense 5. Cuál es el detalle de cada una de las acciones o servicios que contempla el Programa Obregonense o El Obregonense	El Sujeto Obligado refirió, que en conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM); los sujetos obligados entregarán la documentación que se encuentre en sus archivos, sin embargo, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; sin embargo, que conforme al principio de máxima publicidad, informa que el ejercicio al que hace referencia se encuentra en proceso de estudio para conocer la demanda social y generar una planificación adecuada.	En mi caso, no pedí la elaboración de ningún documento especial ni con determinadas características, SOLICITÉ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE TIENE QUE VER CON ACCIONES SOCIALES QUE ANUNCIÓ EL PROPIO ALCALDE. Esta evasiva de la alcaldía Álvaro Obregón violenta mi derecho humano de acceso a la información pública, de acuerdo a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ya que me impide conocer las acciones sociales que implementa la alcaldía.

6. Cuál es la temporalidad del Programa Obregonense o El Obregonense 7. Cuales son las reglas de operación del Programa Obregonense o El Obregonense 8. Cuando se realizó la publicación del Programa Obregonense o El Obregonense en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México 9. Qué acciones o trámites se realizaron ante el CONEVAL, respecto del Programa Obregonense o El Obregonense		Debido a ello es que interpongo el siguiente recurso, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de: ... IV. La entrega de información incompleta; De la propia ley de la materia. Por lo anterior, solicita la atenta intervención y apoyo del Instituto, para que el sujeto obligado entregue la información pública solicitada. La prueba de mi dicho se encuentra en la propia respuesta del sujeto obligado
---	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, en razón a los agravios expresados, los cuales se advierte que se refieren a la entrega de información incompleta.

Estudio del agravio: La entrega de información incompleta.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...
Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...
Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...
XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello; II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio...

...

Artículo 124. Además de lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes, los órganos político-administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios

de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

VI. En el caso de la información sobre programas de ayudas o subsidios, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de beneficiarios;

...

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

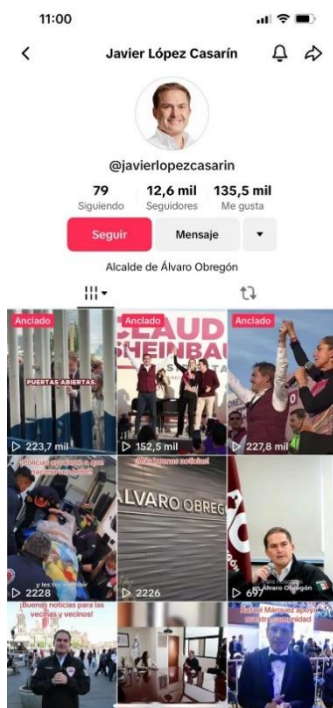
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes para su atención, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Las Alcaldías, deben proporcionar toda aquella información sobre los programas sociales, sus montos y padrón de personas beneficiarias.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben, a través de sus unidades de transparencia, canalizar las solicitudes de información a todas las áreas competentes con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, además, las Alcaldías deben proporcionar toda aquella información sobre los **programas sociales**.

En ese sentido y de conformidad con el dicho de la persona recurrente acerca de que el Alcalde informó sobre el programa “El Obregonense” en la red social Tiktok, se realizó una búsqueda minuciosa en el perfil del Alcalde⁵ sin encontrar publicación alguna referente a ello en su calidad de Alcalde:



⁵ Disponible para su consulta en <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin? t=ZM-8tL2JLz14bO& r=1>

Únicamente se localizó una publicación del dos de mayo en la que se habla del programa “El Obregonense”⁶, sin embargo, la misma se realizó en calidad de candidato a la Alcaldía Álvaro Obregón y no así como Alcalde en funciones de dicha Alcaldía, como se observa a continuación:



Aunado a ello se realizó una búsqueda en el portal de internet del Sujeto Obligado sin localizar mención al programa social “El Obregonense”.

⁶ Disponible para su consulta en <https://www.tiktok.com/@javierlopezcasarin/video/7364590730955787527>

De igual manera se realizó una búsqueda en el Portal “Sistema de Información para el Bienestar”⁷ filtrando los resultados de la Alcaldía Álvaro Obregón, en 2024 y 2025, sin localizar programa social alguno denominado “El Obregonense”:

tubienestar.cdmx.gob.mx/programas_sociales

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL BIENESTAR

Encuentra tus programas sociales | Programas sociales | Acciones sociales | Padrón único de Personas Beneficiarias | Programas sociales anteriores | Acerca del SIBIS

Consulta presupuestos asignados a programas sociales

Aquí podrás consultar la información que necesites de los programas sociales aprobados desde 2020

Dependencia responsable: Alcaldía Álvaro Obregón

Tipo de apoyo: Seleccionar

Apoyo específico: Seleccionar

Elige el año: 2024

Filtrar Reiniciar filtros

Presupuesto asignado	Programa	Meta física	Entidad
\$72,000,000	Contigo Vecina 2024	6,000 Transferencias monetarias	Álvaro Obregón
\$24,000,000	Apoyo Económico y Fomento para la Prestación de Servicios Contigo Álvaro Obregón, 2024	4,000 Transferencias monetarias	Álvaro Obregón
\$23,800,000	Estancias Infantiles de la Alcaldía Álvaro Obregón, 2024	1,300 Entes Personas	Álvaro Obregón
\$16,000,000	Apoyo Económico y Fomento al Desarrollo Social, 2024	320 Transferencias monetarias	Álvaro Obregón
\$8,000,000	Colaboradores en Búsqueda del Desarrollo Integral, 2024	100,000 Servicios Clases	Álvaro Obregón
\$495,000	Reincorporación de Núcleos Familiares en Situación de Violencia, 2024	45 Transferencias monetarias	Álvaro Obregón

< 1 >

⁷ Disponible para su consulta en https://tubienestar.cdmx.gob.mx/programas_sociales

Consulta presupuestos asignados a programas sociales

Aquí podrás consultar la información que necesites de los programas sociales aprobados desde 2020

Dependencia responsable	Tipo de apoyo
Alcaldía Álvaro Obregón	Seleccionar
Apoyo específico	Elige el año
Seleccionar	2025

Filtrar
Reiniciar filtros

Presupuesto asignado	Programa	Meta física	Entidad
Ningún dato disponible en esta tabla			

<
>

Dado lo anterior, no obra constancia alguna que acredite fehacientemente que la Alcaldía o el Alcalde, hayan informado acerca del programa social de interés de la parte recurrente, por lo que la Alcaldía no se encuentra obligada a proporcionar la información requerida.

Lo anterior, pues como señaló en la respuesta otorgada a la solicitud de información, el programa referido se encuentra en proceso de estudio para conocer la demanda social y generar una planificación adecuada, es decir, no ha iniciado y no se ha publicado, por lo que la información requerida aún no ha sido generada y por tanto, no hay información que pueda ser entregada a quien es recurrente.

En virtud de lo anterior y de un análisis conjunto entre lo petitionado, la respuesta, el agravio de la persona recurrente y las manifestaciones y alegatos realizadas por el Sujeto Obligado, es posible concluir que el Sujeto Obligado dio respuesta puntual

a lo peticionado, explicando los motivos del porqué no cuenta con la información de interés, en virtud de que no cuenta con la obligación legal de tenerla.

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, fue exhaustiva y garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.⁸

Ahora bien, cabe destacar que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.